



Bogotá D. C., 31 de mayo de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00247 de RICARDO CLAVIJO ORTIZ contra COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.- CLARO, DATACRÉDITO- EXPERIAN y CIFIN- TRANSUNIÓN**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ricardo Clavijo Ortiz contra Comunicación Celular Comcel S.A.- Claro, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, *habeas data* y buen nombre.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 21 de abril de 2021, presentó una petición a la con el fin de obtener información detallada sobre sus obligaciones crediticias; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción no le habían resuelto su solicitud lo que, en su criterio, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, *habeas data* y buen nombre y, en consecuencia, pide ordenar a las encartadas responder de fondo la solicitud que presentó el 21 de abril de 2021.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 18 de mayo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

**Informes recibidos**

**Cifin – TransUnion** señaló que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información; que según la consulta del reporte del accionante el 19 de mayo de 2021 la obligación No.569238 se encuentra reportada en mora con el vector de comportamiento 12, es decir, entre 360 y 539 días de mora.

Por otro lado, informó que la petición no fue radicada en esa entidad, por lo que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados.

La sociedad **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro**, señaló el 21 de mayo de 2021 que el accionante adquirió el servicio móvil bajo la obligación 1.71569238 el 18 de noviembre de 2008 y se desactivó el 28 de febrero de 2013.

Adujo que la obligación se encontraba reportada ante las centrales de riesgo bajo la denominación *DUDOSO RECAUDO*; no obstante, la compañía accedió a las pretensiones del actor y eliminó los reportes ante las centrales de riesgo, por lo que se originó una carencia del objeto por hecho superado.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Informó que en las bases de datos no obran peticiones radicadas por el accionante; sin embargo, dio respuesta a la petición que conoció a través de la presente acción, a la dirección electrónica del promotor, por lo que pidió negar la tutela.

**Datacrédito – Experian Colombia S.A.** manifestó que, al consultar la base de datos, no encontró que el accionante haya presentado alguna petición en dicha sociedad, pues tampoco dentro de los anexos de la acción allegó constancia de que hubiese radicado alguna solicitud, por lo que solicitó denegar la acción por improcedente.

Adujo que, al consultar la historia crediticia del accionante, no se evidenció algún dato negativo, por lo que solicitó denegar el amparo invocado y pidió su desvinculación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas responder de fondo la solicitud que presentó el 21 de abril de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF la petición que radicó el 21 de abril de 2021 en la dirección electrónica [solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co) mediante la cual, en 17 puntos pidió información crediticia respecto a la obligación 9238<sup>1</sup>.

Ahora, conviene precisar que, de la documental aportada por el accionante, se pudo corroborar que no existe ninguna constancia de que hubiese radicado alguna petición ante Datacrédito-Experian y Cifin-Transunión, por ello, esta sede judicial únicamente se enfocará en la petición que fue radicada ante la sociedad **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro.**

Por su parte la sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro, al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio al accionante el 20 de mayo de 2021, misiva que fue enviada al correo [solucioneslegales20@gmail.com](mailto:solucioneslegales20@gmail.com), mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes del accionante en los siguientes términos<sup>2</sup>:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades. obligación 9238	... nos permitimos informarle que Como compañía prestadora del servicio de telecomunicaciones, nos adaptamos estrictamente a la normatividad vigente y siempre estamos bajo la constante supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo anterior confirmamos que no se ha incurrido en ninguna flagelación a la normatividad y se han garantizado los derechos fundamentales de nuestros usuarios.
2. Solicito se informe en que momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.	La comunicación de reporte se dio de manera física a la dirección notificada por el cliente, se adjunta evidencia.

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folios 13 a 22.

<sup>2</sup> Ver archivo 5 folios 13 a 23.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

<p>3. Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008...</p>	<p>... se adjunta comportamiento de pago de la obligación No 1.71569238, activa desde el 18 de Noviembre de 2008 hasta el 28 de Febrero de 2013. La mora se genera con la facturación de Noviembre de 2012 hasta la de Febrero de 2013, y la cual aún se encuentra con saldo pendiente por pagar.</p>
<p>4. Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.</p>	<p>Esta información se evidencia en el punto anterior.</p>
<p>5. Solicito se informe si en algún momento incurrió en mora, con la fecha exacta.</p>	<p>La mora incurrió con las facturas desde el mes de Noviembre de 2012 a Febrero de 2013.</p>
<p>6. Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas</p>	<p>Cabe indicar que el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, Ley de Habeas Data, reglamentado por el Decreto 2952 de 2010 del Ministerio de Hacienda y Crédito y el Decreto 1074 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determina un criterio de temporalidad de la información, lo cual sumado a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.6., resultan de obligatorio cumplimiento tanto para las fuentes como para los operadores de información. Nos detendremos en esta última instrucción establecida por la SIC, ya que este es el punto de partida para poder introducirnos al tema de Prescripción y Caducidad del dato negativo, objeto de su petición. La primera parte de esta última regla señala, que en el caso que una obligación se mantenga insoluta, el término de caducidad será de catorce (14) años. (...) igualmente analiza el tema de la caducidad reiterando que, cuando se trata de una obligación insoluta, se cuenta el término de prescripción señalado en el artículo 2536 del Código Civil (modificado por la Ley 791 de 2002), el cual es de 10 años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible ésta, a su turno la caducidad de la información negativa, operará cuatro años contados a partir de que la obligación deje de existir por cualquier causa, entre ellas la Prescripción de la obligación. Queda claro que sumado los dos términos, el de Prescripción (10 años) y de Caducidad del dato negativo (4 años), da un total de catorce (14) años, tal como lo prevé la SIC en la Resolución No. 76434 de 2012.</p>
<p>7. Solicito se informe como realizan el cobro de la sanción moratoria y a la fecha o hasta la fecha que conocieron de la obligación</p>	<p>Conforme a su solicitud, le comunicamos que como responsabilidad nuestra COMCEL reporta periódicamente el comportamiento en cuenta a pagos corresponde a las centrales de información crediticia, con la finalidad de que allí repose dicha información, este reporte periódico se realiza mes a mes conforme a la autorización dada bajo la suscripción del contrato, sin embargo este es un procedimiento que se realiza de manera interna</p>
<p>8. Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)</p>	<p>La obligación No 1.71569238 genero \$ 10,060.85 (Diez mil cero sesenta pesos con ochenta y cinco centavos) por intereses moratorios, no hay cobros por gastos de cobranza etc.</p>
<p>9. De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.</p>	<p>Se reitera no hay cobros adicionales.</p>
<p>10. Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.</p>	<p>Se reitera información dada en puntos anteriores no hay contrato ya en nuestro repositorio.</p>



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

<p>11. Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.</p>	<p>Con respecto al artículo 12, le informamos que mediante la suscripción del contrato está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A. sin embargo en este caso por la antigüedad de la obligación el contrato ya no reposa en nuestros archivos.</p>
<p>12. Solicito se entregue copia simple de Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes</p>	<p>Se reitera que por la antigüedad de la obligación el archivo del contratado no se encuentra en nuestro archivo repositorio.</p>
<p>13. Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos,</p>	<p>Por la antigüedad de la obligación no se cuentan con los soportes probatorios del reporte por lo cual procedemos a la ELIMINACION de la obligación No 1.71569238 y los ajustes a que haya lugar.</p>
<p>14. Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga "reclamo en trámite", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.</p>	<p>Una vez recibido la acción presentada se informa a centrales que la obligación No 1.71569238 está sujeta a reclamación.</p>
<p>15. Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.</p>	<p>Conforme a su solicitud, le comunicamos que como responsabilidad nuestra COMCEL reporta periódicamente el comportamiento en cuenta a pagos corresponde a las centrales de información crediticia, con la finalidad de que allí repose dicha información, este reporte periódico se realiza mes a mes conforme a la autorización dada bajo la suscripción del contrato, sin embargo este es un procedimiento que se realiza de manera interna, por esta razón, si desea obtener dicha información, respetuosamente le recomendamos remitir su solicitud a las centrales de información con la finalidad de que se le suministre su estado crediticio.</p>
<p>16. Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.</p>	<p>Frente a este punto le informamos que COMCEL S.A respetuoso de todas las normas procede según lo estipulan las leyes en este caso nos rige la ley 1581 de 2012, que en sus artículos 4° y 5° cita, para este caso importante reconocer: (...)</p>
<p>17. Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente tramite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.</p>	<p>(...) se reitera información anterior. Cabe aclarar que en nuestro sistema no hay evidencia de una PQR, ni Ud. aporta radicado o correo enviado como prueba sustentable de que haya presentado una reclamación con fecha 21-04-2021 Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, por consiguiente una vez surtido el</p>



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

reclamo ante el operador y al no estar de acuerdo es necesario que acuda directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

En ese orden, se observa que la petición que elevó el señor Ricardo Clavijo Ortiz el 21 de abril de 2021, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la sociedad **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro** el 20 de mayo de 2021, ya que en esta se da una respuesta de fondo frente a cada uno de los interrogantes planeados por el accionante.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, es Despacho ordenará la desvinculación de Cifin – TransUnion y Datacrédito – Experian Colombia S.A., por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por el **Ricardo Clavijo Ortiz** contra la sociedad **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.- Claro**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a Cifin – TransUnion y Datacrédito – Experian Colombia S.A.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f28949b7b743f7c00cb4e97ac00a08f5d2a4b0a2abc15b4f6aa46c43a6912a**

Documento generado en 31/05/2021 08:24:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**